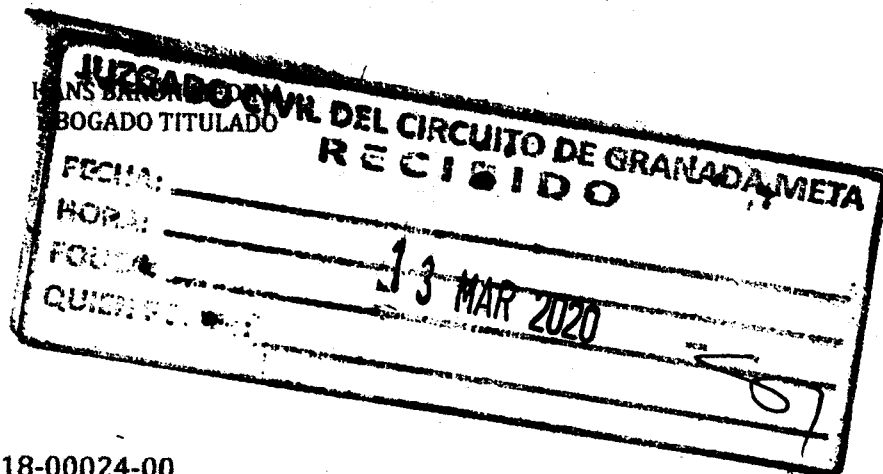




Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
E S. D.



Ref. Proceso ejecutivo No. 2018-00024-00
Demandante BANCOLOMBIA
Demandado EDUADRO SAAVEDRA GALINDO

Señora Juez

HANS BARON MEDINA, apoderado de toda la parte pasiva, de manera comedida por medio del presente escrito y dentro del término procesal oportuno interpongo el recurso de reposición contra su auto de fecha 9 de marzo del año en curso, en cuanto a la determinación que tomo de rechazar mi solicitud del decreto de ilegalidad del auto mandamiento de pago y del auto de seguir adelante la ejecución, recuso que sustento en los siguientes termino a saber:

I.- AFIRMACION DEL JUZGADO

Sostiene el despacho judicial a su digno cargo, que, rechaza por extemporánea mi solicitud del decreto de ilegalidad de los dos autos citados, por cuanto a juicio de la señora Juez he debido reponer tanto el auto mandamiento de pago como el auto de seguir adelante la ejecución.

II.- SITUACION FACTICA

1.- Como sostuve en pretérito escrito, si bien es cierto que el apoderado de la parte actora solicito se librara mandamiento de pago en contra de mi mandante por determinadas sumas de dinero, su despacho lo hizo, pero en forma errónea, y ordeno el pago de sumas en exceso, es decir **EXTRA PETITA**.

Fuera de lo anterior, la sumas que en exceso ordeno pagar, no se compadecen no se atemperan con la realidad sustancial, ni procesal, ellas no son debidas por mi mandante y no fueron impetradas.



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

La orden de pago en ese sentido, es un error judicial, solo imputable al despacho judicial, no a la parte actora.

III.- CONSIDERACIONES

La determinación judicial tomada por su Despacho en el sentido que la parte que represento ha debido reponer tanto el auto mandamiento de pago como el auto de seguir adelante la ejecución y que, por no haberlo hecho, torna la solicitud en extemporánea, transgrede abiertamente varias normas procesales, las cuales como es de amplio conocimiento de la señora Juez, de acuerdo al Art. 13 del CGP. son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para la señora Juez, y no las podemos variar.

Primero, de acuerdo al contenido del art. 11 del C. G. del P: norma rectora, que prima sobre las demás disposiciones de esa codificación, las normas procesales fueron creadas para hacer valer los derechos sustanciales, no podemos sacrificar derecho sustancial por norma procesal. En efecto, la norma en cita dispone que:

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (subrayas fuera de texto para resaltar).

Las vías procesales, los tramites establecidos por el legislador, los términos, los recursos establecidos, tienden es única y especialmente a la efectividad del derecho sustancial de los sujetos procesales, quienes someten a la judicatura la solución de sus conflictos.

De ahí que, la ratio decidendi, ha sostenido que el derecho sustancial no puede ni debe ser sacrificado por el derecho procesal.

Si bien es cierto que, también la jurisprudencia ha establecido que los deberes procesales deben ser cumplidos por las partes, ello no puede ser llevado al



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

extremo a punto que verse sometido la parte pasiva a sufrir las consecuencias de un error judicial.

De igual forma, si se analiza la determinación de su despacho de conceder a la parte actora una suma superior a la pretendida o impetrada en las pretensiones de la demanda, torna esa determinación judicial en un reconocimiento **EXTRA PETITIA**, proscrito en el ordenamiento civil, solo aplicable en derecho de familia o laboral.

De insistirse en permanecer en el error judicial, también atentaría contra el principio de **CONGRUENCIA** que debe existir entre el petitum del libelo genitor con la sentencia, por cuanto no existe armonía entre la demanda el auto citado y el auto de seguir adelante la ejecución, lo que tornaría esos autos en ilegales.

Los dos criterios transgredidos, se encuentra clara y diáfananamente establecidos en el ordenamiento procesal civil vigente,

Artículo 281. Congruencias.

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Parágrafo 1°.

En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole. (subrayas fuera de texto para resaltar).

III.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

De acuerdo al Art. 7 del C. G. del P. los señores Jueces se encuentran sometidos al imperio de la ley, por tanto, sus determinaciones, autos y sentencias deben estar acorde con el ordenamiento primero sustantivo y luego procesal.

Como he planteado, sus dos determinaciones judiciales, contrarían el ordenamiento vigente, a punto de reconocer en un proceso civil sumas o valores extra petita y, por ende, además es palpable la inexistencia de la congruencia que debe existir, entre las pretensiones de la demanda, con los dos autos pluricitados, por ende, con ese indebido proceder se atenta contra el principio de legalidad.

III.2. DEBERES DE LOS SEÑORES JUECES

El Art. 42 del estatuto adjetivo procesal civil, establece como deberes de los señores Jueces hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y, además, adoptar las medidas legales para sanear los vicios de procedimientos incursos.

Significa lo anterior que es voluntad del legislador, que el noble impartidor de justicia emplee los mecanismos legales a su alcance, para hacer efectivo el derecho sustancial, para remediar los vicios de procedimiento incursos; pero con la determinación judicial tomada, se transgrede el cumplimiento de esos deberes impuestos por el legislador, a los nobles impartidores de justicia

IV.- ILEGALIDAD DE LOS AUTOS.

Como sostuve en pretérita ocasión, es criterio pacífico de la H. Corte Suprema de Justicia el respeto total al principio de legalidad de los autos y su atemperamiento a las normas procesales, sin embargo, la señora Juez y en el auto recurrido, no hizo alusión alguna a esa posición de la Alta Corte, ni a su deber de acatar la jurisprudencia como lo ordena el Art. 7 del C.G. del P. y tampoco se pronunció expresamente del motivo por el cual se apartaba de ella.

Artículo 7º. Legalidad.



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley. (Subrayas fuera de texto para resaltar).

La Corte ha sido y es del criterio jurídico que cuando una providencia contraria el ordenamiento, no atan a los señores Jueces ni a las partes.

En esta nueva oportunidad, debo y considero necesario resaltar como la alta Corte, insiste que, una vez incurso en un yerro judicial, ello no obliga a la judicatura a persistir en él, es decir, incurso en un error, pretender mediante otro, sostener la valides del primero, es un gran equivoco.

La H. Corte Suprema de Justicia afirma lo siguiente:

"Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."¹ (subrayas fuera de texto para resaltar).

Una más en este sentido

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO Magistrado Ponente Radicación n° 45655 Acta No. 36 Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012).



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

"Ahora bien, esta Sala de la Corte ha adoctrinado que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, tal como lo sostuvo en auto CSI AL. 21 de abril de 2009, Rad. 36407, cuando dijo:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse a la Corte de los efectos de la mentada decisión."2 (subrayas fuera de texto para resaltar)

Otra en igual sentido

"5. Para culminar la Sala ha establecido que la figura del antiprocesalismo se justifica en la medida en que se utilice para corregir actuaciones que pugnan con los derechos de las partes y que no pueden ser saneados por ninguna otra vía, asunto a propósito del cual, la Corte ha sostenido, que «cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el 'antiprocesalismo' o la 'doctrina de los autos ilegales', sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico."

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO Magistrado Ponente AL1284-2014 Radicación n° 50877 Acta 02 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe» (Sentencia C-SC-008 de 1935, G.J. No. 1909 y 1910)» (citada en STC6006-2014, 15 may. 2014. Rad, 00152-³ (subrayas fuera de texto para resaltar)

Si la señora Juez se aparta de ese criterio de la alta Corte, de acuerdo a la y regla citada, suplico a Usted exponer razonadamente el motivo por el cual desecha ese criterio jurídico.

PETICION

Por lo anterior y brevemente expuesto, solicito comedidamente a su Despacho reponer el proveído y en su lugar disponer la corrección de los autos ilegales.

Atentamente,

HANS BARÓN MEDINA
T.P. No. 35.986 del C. S. de la J.
c.c. No. 19.385.383 de Bogotá

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ Magistrado ponente STC14594-2014 Radicación n.º 11001-22-10-000-2014-00506-01 (Aprobado en sesión de veintidós de octubre de dos mil catorce). Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014)



11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

DE GRANADA - META

CONSTANCIA SECRETARIAL

SUSPENSION DE TERMINOS DEL 16 DE MARZO AL 30 DE JUNIO DE 2020

Que mediante resolución No 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaro la emergencia sanitaria por causa del Covid 19 en el territorio Nacional.

Que a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20 - 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, emanados del Consejo Superior de Judicatura se suspendieron los términos judiciales por motivos de salud pública desde el **16 de marzo al 30 de junio de 2020** inclusive, los cuales pueden se encuentran publicados en la página de la Rama Judicial para su consulta.

Que en ese orden de ideas se deja la respectiva CONSTANCIA SECRETARIAL para que obre en el expediente señalando que desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 inclusive, no corrieron términos judiciales.

SUGHEY

SUGHEY RODRIGUEZ PARRADO

SECRETARIA

